

CONTROVERSIA SOBRE MANANTIALES FEDERALES.
VOTO DEL MINISTRO ANDRES HORCASITAS
(ABRIL 3 DE 1897)*

SEÑORES MAGISTRADOS: Con el objeto de formarme convicción, que me permitiera fundar mi voto en este delicado asunto, he hecho un estudio detenido de los autos, y en vista de él me propuse consignar por escrito, las apreciaciones tanto de hecho como de derecho, que en seguida paso a exponer:

HECHOS.

Los Sres. Rafael Chousal y socios, celebraron con la Secretaría de Fomento el 31 de Enero de 1895, un contrato que ampliaron el 7 de Agosto del mismo año, para usar y aprovechar en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones, las aguas de los manantiales denominados «Cañada Honda,» «Tío Pablo» ó «San Pablo,» «La Gachupina,» «El Cochinito» ó «Cerro del Puerco,» «Los Ollameles,» «El tío Florencio,» «Los Ajolotes,» «Peñuelas,» «El Tlapaco,» «Los del Habra,» «La Alberca» y «El dos de Abril.» El 13 de Diciembre del mismo año, el Señor Presidente de la República, en virtud de lo preceptuado en las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, y en atención a que los Sres. Rafael Chousal y socios, cumplieron con todas las prescripciones legales y con lo pactado en el contrato celebrado con ellos en 31 de Enero y ampliación de 7 de agosto; y atendiendo además a que habían ejecutado las obras estipuladas en aquellos contratos, de acuerdo con los planos y perfiles acordados por la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, les expidió título de propiedad que les asegura el uso y aprovechamiento de las expresadas aguas, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Tanto la posesión de los manantiales referidos, necesaria consecuencia de los contratos de que se ha hecho mérito para ejecutar las obras estipuladas en ellos, como la a que les daba derecho el título de 13 de Diciembre del mismo año, la tomaron los Sres. Rafael Chousal y socios, sin intervención judicial.

Con fecha 3 de Enero de 1896 se presentaron los Sres. Tomás e Ignacio de la Torre y Mier, por su propio derecho, y Mariano Naveda por D. Manuel Vidal interponiendo ante el Juez de 1a. instancia de Lerma el interdicto de despojo de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle» las que habiendo corrido siempre por el caño del «Molino Blanco,» para ser conducidas a la taza o caja repartidora, que está en Rio Hondo, a la que también afluyen las corrientes de otros manantiales que han sido arrojados al caño construido por los Sres. Chousal y socios; ofreciendo desde luego la información prevenida por el art. 649 del Código de Procedimientos civiles del Estado de México, para comprobar, primero: que los promoventes del interdicto se hallan en la posesión o tenencia de dichos manantiales; y segundo, que habían sido despojados de dicha posesión o tenencia; expresando los actos exteriores en que hacían consistir el despojo, en el mencionado escrito, al que acompañaron las diligencias de reconocimiento de las aguas de «Salazar» «Arroyo de Munillas,» «Carbonero del Rey» y «Jesús del Monte,» practicadas por el oidor D. Modesto Salcedo, de orden de la Real Audiencia de Nueva España, en el año de 1789, diligencias aprobadas por el mismo Tribunal en 1792; y ofreciendo rendir más pruebas oportunamente, si fuere necesario.

Dada vista a la parte del Sr. Chousal de la demanda, se abrió la dilación probatoria, y dentro de ese término se recibieron las pruebas aducidas por una y otra parte, se alegó de buena prueba por ambas y se sentenció en definitiva el 22 de septiembre del año próximo pasado, resolviéndose: 1º. Ha lugar al interdicto de despojo promovido por los Sres. D. Manuel Vidal, Tomás e Ignacio de la Torre representados por el Señor Agente de Negocios Mariano Naveda; 2º. Restitúyanse en la posesión de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «El Teponaxtle» a los Sres. Vidal y de la Torre de que han sido despojados por la Compañía Chousal, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, señalándose para el acto posesorio el día 28 del presente mes a las diez de la mañana; 3º. Se condena en todas las costas, daños, perjuicios y devolución de los frutos que hubiesen percibido de este interdicto, al expresado

* *Semanario Judicial de la Federación. Acuerdos del Tribunal Pleno. Cuarta Epoca. Tomo I, México, 1898, pp. 121-148.*

Sr. Chousal y socios; 4º. Se reserva a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente; 5º Compúlese testimonio del presente auto, para los efectos legales.

En escrito de 25 del mismo mes de septiembre, interpusieron los recursos de aclaración e integración de sentencia, los que les fueron desechados por resolución de 5 de octubre siguiente, en que se citó para la diligencia de posesión, en la que se declaró: "1º. No ha lugar a los recursos interpuestos por el Sr. Rafael Chousal y Compañía, relativos a la aclaración de sentencia y al de sentencia no completa.-2º. Cada parte pague sus costas personales y las comunes por mitad.-3º. Se señala para la diligencia de posesión ordenada en sentencia de 22 de septiembre último el día 16 del presente mes."

Hay que advertir que el Lic. Gamboa recusó sin causa al Juez de 1ª. Instancia de Lerma, en escrito de 25 de Noviembre del año próximo pasado, cuyo recurso fué desechado de plano por el Juez recusado, fundándose en los arts. 1198 y 1640 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"En los negocios civiles se puede interponer la recusación en cualquier estado del juicio, con tal que la sentencia no se haya firmado." "El Tribunal Superior y los Jueces desecharán de plano bajo su responsabilidad, las pretensiones y los recursos notoriamente frívolos e improcedentes, pudiendo multar hasta en 50 pesos al abogado que los promueva contra derecho;" e interpuesta apelación del auto en que se desechó el recurso referido, fue admitida, sólo en el efecto devolutivo, por auto de 2 de octubre siguiente, con fundamento de los arts. 591 y 1775 del Código de Procedimientos civiles, que establecen que sólo se admita apelación en el efecto devolutivo tratándose de interdictos, lo que hizo que el Juez de 1ª. Instancia tuviera expedita su jurisdicción para dictar su resolución de 5 del mismo mes.

En escrito de 10 del propio mes de Octubre, el Lic. Gamboa, después de protestar contra los actos del Juez de 1ª. Instancia de Lerma, por haber dictado su resolución de 5 de Octubre y de manifestar que aun cuando quisiera, que no quería, sin ser definitivamente vencido, dar cumplimiento a lo dispuesto en el 2º. inciso de la sentencia de 22 de septiembre y en el 3º de la sentencia de 5 de octubre del año próximo pasado, estaba imposibilitado de dar la posesión que se ordenaba a los promoventes del interdicto de despojo, porque esa posesión que tuvo su parte, la había transmitido legítimamente al H. Ayuntamiento de esta capital, según contrato formalizado en minuta de 27 de julio del mismo año, que en 31 del mismo mes mereció la aprobación del Cabildo y después la del Presidente de la República, según comunicación de 7 de Agosto del mismo, interpuso el recurso de apelación para ante la 1ª. Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de México, de los incisos 1,2,y 3 de la sentencia definitiva, y 1 y 3 de la resolución de 5 de octubre referida.

Sin esperar el Sr. Lic. Gamboa el acuerdo correspondiente a la apelación que interpuso de la sentencia de 22 de septiembre y de la resolución de 5 de octubre siguiente y no obstante de que en el escrito respectivo pidió que al admitirse el recurso, en los términos legales, se le aplazara para continuarlo, encareciendo al Juzgado de que en caso de que pensara ejecutar algo de su definitiva, cuidara previa audiencia de la parte que representa,

de que se otorgara la fianza a que alude el art. 959 del Código de Procedimientos civiles, con fecha 12 del mismo mes de octubre se presentó al Juzgado de Distrito del Estado de México, interponiendo el recurso de amparo contra la sentencia definitiva de 22 de Septiembre y contra todos los actos del Sr. Juez de Lerma, ulteriores al 29 del mismo mes.

Expone el quejoso que con los actos reclamados se han violado los art. 14 y 16 de la Constitución, señalando como violación del primero, la inexacta aplicación de los art. 223, 225, 226 y 1913 del Código de Procedimientos civiles en la sentencia de 22 de septiembre, y como violación del segundo el hecho de haber seguido conociendo el Juez de Lerma del negocio, después del 29 de septiembre, en que lo recusó sin causa, no obstante la prevención del art. 1659 del referido Código que dice: «En todos los juicios, interpuesta la recusación sin causa, en los términos prevenido por esta ley, el Juez recusado se dará por inhibido, y previa citación de los interesados, mandará el expediente a quien deba sustituirlo.»

Agrega el quejoso que por el momento el supremo interés de su parte estaba en la suspensión del acto reclamado, porque estaba citada por el Juez de Lerma para el acto posesorio para el día 16 del referido mes de Octubre, aplicando aquél el art. 657 del citado Código que textualmente dice: «Contra la sentencia que dictare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos *después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión hubiere acordado.*»

La urgencia la hace consistir el Sr. Lic. Gamboa, después de censurar aquella disposición legal, comparándola al decreto de no se qué tirano que prevenía dejarse ahorcar primero para representar después de muerto, en que, si no se suspendiera el acto reclamado se quedaría sin materia el presente juicio de amparo, porque era público y notorio que su poderdante no era quien recibía las aguas disfrutadas, sino la ciudad de México y que no sería justo ni equitativo ni siquiera racional, se disminuyera el abasto del agua que tan urgentemente necesita la capital de la República.

Con estos antecedentes concluyó el quejoso su ocurso fundándose en los arts. 11, 12, frac. II y 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, solicitando la inmediata suspensión del acto reclamado, previa fianza a reserva de que en estado se le amparara contra la sentencia definitiva de 22 de septiembre y contra todos los actos del Juez de Lerma ulteriores al 29 del mismo mes.

Previo informe de la autoridad ejecutora, la que lo rindió el día 14 y del pedimento del Promotor fiscal del día 15 del mismo mes de octubre, de conformidad con lo pedido por dicho funcionario decretó el Juez en la misma fecha la suspensión del acto reclamado por considerarlo comprendido en las disposiciones del art. 13 de la ley orgánica de amparo, supuesto que el perjuicio que se cause con la suspensión es sólo estimable en dinero, según la apreciación que hizo el Juez, llevándose a cabo esa suspensión previa fianza por 10,000 pesos que otorgó el Sr. D. Luis Pliego.

Como consecuencia de esa suspensión el Juez de 1ª Instancia de Lerma dictó con fecha 21 de octubre el auto siguiente:

«Estando pendiente el recurso de amparo promovido por los Sres. Rafael Chousal y socios, ante el Juzgado de Distrito en

el Estado, y contra los procedimientos del presente Juez, en el interdicto de despojo de aguas y por el que se ordenó por la misma autoridad la suspensión del acto reclamado, es decir, la ejecución de la sentencia definitiva de 22 de septiembre último, relativa a la sustitución de la posesión de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle,» decretada por auto de 5 del presente mes; suspéndase todo procedimiento en estos autos, hasta que no sea resuelto el recurso de amparo.»

Seguido el recurso de amparo por sus trámites en el que las partes presentaron como prueba todas las constancias del interdicto y a solicitud del Sr. Lic. Gamboa se practicó una vista de ojos, designando aquél para el efecto como perito al Sr. Ingeniero Roberto Gayol, quien con igual carácter estuvo en desacuerdo con el perito de la contraria y con el tercero en discordia en los autos del interdicto el Promotor fiscal, formuló su pedimento, concretándose en sustancia a los siguientes términos:

«La Promotoría en vista de lo expuesto, y sin entrar por estimarlo innecesario, al estudio de las diversas cuestiones propuestas por los recurrentes y contestadas por la autoridad responsable en su informe, cree que en el caso que motivó este juicio el título de propiedad expedido por el Ejecutivo de la Unión en favor de la Compañía Chousal, aleja toda idea de despojo por parte de ésta, pues la posesión actual que disfruta sobre los manantiales de que se trata, proviene de dicho título, no de algún acto violatorio o clandestino que es el que constituiría tal despojo y haría procedente el interdicto interpuesto; pero no siendo así, es claro que ni los Sres. Vidal y de la Torre tuvieron derecho para promover en la forma que lo verificaron a fin de hacer valer los derechos que el propio Ejecutivo tuvo cuidado de dejar a salvo en su favor, lo mismo que el de cualquiera otra tercera persona, al otorgar dicho título, ni mucho menos el Juez de Lerma debió dar entrada a la promoción y resolver sobre ella, como lo hizo, si no es violando en perjuicio de los citados quejosos las garantías que otorga el art. 14 constitucional.

Por tales consideraciones, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General y ley de 14 de Diciembre de 1882, la misma Promotoría pide a vd. se sirva resolver: que la Justicia de la Unión ampara y protege a los CC. Rafael Chousal y socios, contra los actos de que se quejan.

Toluca, diciembre 18 de 1899.-Lic. *Rafael Guzmán*.

El Juez de Distrito, en su sentencia, comienza por examinar en que casos, con arreglo al art. 647 del Código de Procedimientos del Estado de México, procede el interdicto de despojo: en seguida, examina el título expedido a favor del Sr. Rafael Chousal y socios por el Poder Ejecutivo con arreglo a los decretos de 5 de junio de 1888 y 6 de junio de 1894, así como los Procedimientos administrativos en los que no surgía oposición que volviese el asunto contencioso, de donde deduce que ese título les dió a los concesionarios el carácter de poseedores de los manantiales en cuestión, no pudiendo, en consecuencia, considerarseles como despojados al haber uso de ellas, siendo, por lo mismo, improcedente el interdicto de despojo: y continuando en su tarea de constituirse en Tribunal revisor del Juez de 1ª. Instancia de Lerma, entra a analizar las pruebas rendidas

por las partes en el interdicto para calificar la inexacta aplicación de la ley que asegura hizo el Juez referido al apreciar las pruebas en sentido favorable a los demandantes y no a los demandados, concluyendo con los considerandos 13º y 14º, en que aprecia las violaciones constitucionales en los siguientes términos: "Que al haber el Juez sentenciador desatendido la fuerza legal y el valor probatorio de los documentos, con que la Compañía Chousal demostró que tenía la propiedad de las aguas, en virtud del título que le otorgó el Ejecutivo Nacional, previo el expediente gubernativo, en que se discutió y desechó la oposición del Sr. Vidal y el pueblo de Atlapulco, dicho Juez negó su obediencia a los decretos en cuya virtud se hizo la concesión, y dejó de aplicarlos al caso cuando su aplicación, se hizo ineludiblemente necesaria: Que la notoria transgresión de las diferentes leyes citadas, por parte del Juez sentenciador, constituyen las violaciones de los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal, invocados por los impetrantes del amparo." Y termina su sentencia amparando a los Sres. Rafael Chousal y Compañía, contra la sentencia del Juez de 1ª. Instancia de Lerma pronunciada en 22 de septiembre último y demás resoluciones de la misma autoridad por las que mandó restituir y dar posesión a los Sres. Vidal y de la Torre de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle» y aguas que de ellos corren.

He concluido con la relación de hechos conducentes para las apreciaciones jurídicas que servirán de fundamento al voto que emitiré en este amparo, no siéndome necesario consignar para ello las demás constancias de autos de las que por otra parte ha dado ya cuenta en extracto el Señor Magistrado Fiscal y se encuentran insertas casi en su totalidad en el folleto impreso que ha repartido el quejoso, comprendiendo además algunas de ellas el tercer interesado, en los dos folletos que también ha repartido.

DERECHO.

Como han visto los Señores Magistrados se trata de un interdicto de despojo, en el que con la demanda y contestación quedó formalizado entre las partes el *cuasicontrato*, establecido por la ley, que entre otras obligaciones impone a los contrayentes el deber ineludible de sujetarse para la decisión del punto controvertido a los procedimientos y recursos que al efecto establezcan las leyes, de tal manera que si como en el caso éstas permiten se pueda apelar de la sentencia de primera Instancia, no es lícito a las partes sin violar el *cuasicontrato* referido, prescindir de ese recurso para recurrir al especialísimo de amparo, respecto del cual muy sabiamente previene la ley de 14 de diciembre de 1882 en su art. 57 que: «En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que *cause ejecutoria la sentencia* que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.»

Que la sentencia de que se trata no ha causado ejecutoria nos lo enseña el art. 1484 del Código de Procedimientos civiles del Estado de México que dice: «Por regla general, ningún auto que cause gravamen irreparable en negocio cuyo interés exceda de quinientos pesos, podrá causar ejecutoria con solo una instancia, salvo los casos de renuncia o deserción de la apelación, y los demás que expresamente determine la ley;» no estando

comprendido en esta última excepción, el interdicto de que se trata por que conforme al art. 634: «En los interdictos tendrá aplicación en cuanto a las apelaciones, lo dispuesto en el art. 591 de este Código, salvo los casos de excepción señalados en la ley;» esto es, que las apelaciones, según el artículo a que hace referencia, se admiten solamente en el efecto devolutivo, siendo por lo mismo un caso de las excepciones a que alude la parte final del artículo inserto el previsto del art. 657 del propio Código que dice: «Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto *la apelación será admitida en ambos efectos*, después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado, aplazando la ejecución de los demás extremos relativos a costas y devolución de frutos, daños y perjuicios, para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme,» viéndose por el contexto de esta disposición legal que en el caso de que se trata equivale a conceder la apelación, respecto a la posesión que se manda reponer solamente en el efecto devolutivo, concediéndose respecto de los demás puntos que comprende la sentencia definitiva en ambos efectos.

Lo dispuesto en el art. 657 sobre que la apelación será admitida en ambos efectos, *después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubiere acordado*, no da a la sentencia definitiva en que se declara procedente el interdicto el carácter de ejecutoria y si así se entendiera, sería preciso convenir contra los textos legales, en que tenían ese carácter todas las sentencias de las que solamente se admite apelación en el efecto devolutivo, que es a lo que equivale aquella prevención.

Pero, ¿para los efectos del art. 57 de la ley orgánica de amparo, las actuaciones que se practiquen para reponer al demandante en la posesión de que se dice despojado, dan a la sentencia de que se trata el carácter de ejecutoria? No debiendo entenderse las palabras del artículo referido «que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional,» sino en los términos que por ejecutoria se entiende con arreglo a las leyes, las que enseñan que las ejecutorias pueden ser de dos clases o por ministerio de la ley o por declaración judicial, de ninguna de cuyos caracteres participa la de que se trata, me abstendría de proponerme esta cuestión, si no fuera porque alguno de los señores Magistrados opinan que basta que se trate de un hecho consumado o que se trate de consumir de una manera irreparable en definitiva, para que el amparo sea procedente, por más que el acto reclamado no tenga el carácter de ejecutoria con arreglo a las leyes; y como en el caso se alega que debe ponerse en posesión de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «El Teponaxtle,» al demandante en el interdicto, resentiría perjuicios irreparables esta capital que es la que recibe las aguas y no los Sres. Chousal y socios, quienes, como se ha hecho notar, pusieron en posesión de ellos al Ayuntamiento de esta capital, se hace preciso examinar la cuestión bajo este aspecto.

Si como es de creerse los Sres. Chousal y socios al transmitir al Ayuntamiento de esta capital por contrato de 27 de julio del año próximo pasado, la posesión que en mi concepto les da el solo título expedido a su favor por el Poder Ejecutivo, tuvieron cuidado de expresar el carácter de litigiosa que tiene

esa posesión: el perjuicio que resintiera esta capital al reponerse al demandante en el interdicto, en la posesión de las aguas de que se trata, sería una consecuencia inmediata y directa, del contrato celebrado por el referido Ayuntamiento en el que aceptó el traspaso de aguas litigiosas para el abasto de la Ciudad, cuyas aguas tenían que estar dependientes en cuanto a su posesión de lo que se resolviera en el litigio a que estaban sujetas; no debiendo por lo mismo invocarse ese perjuicio, que era ya de esperarse, dada la legislación vigente en el Estado de México, si se declaraba procedente el interdicto.

Pero si el Ayuntamiento adquirió sin el carácter de litigiosa la posesión de los manantiales referidos, podría aquél invocar en su favor el artículo 70 del referido Código de Procedimientos civiles que dice: «Si se probare que la posesión en nombre propio de la cosa en que la sentencia o auto se fuere a ejecutar, la tuviere un tercero que no hubiere sido oído por el Juez, no se llevará adelante la ejecución en aquella cosa, dando cuenta al Juez con las pruebas rendidas, salvo el caso prescrito en los arts. 2081 y 2083 del Código Civil» que no son de aplicación, al caso del Ayuntamiento; y si contra esa prevención, expresa y terminante, el Juez insistiere en poner en posesión al demandante, de las aguas en cuestión, sería llegado el caso del art. 662 que dice: «Si con violación del art. 70 y relativos, algún Juez intentare verificar el embargo, en cosa no poseída por el ejecutado, o de hecho llegare a trabar ejecución en ella, lo que dará al perturbado o despojado el derecho de hacer uso del interdicto de retener o recobrarla en su caso, conforme a los artículos anteriores, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el Juez.

Por lo expuesto se ve, sin duda de ninguna especie, que los demandados en el interdicto, no resentirán perjuicio alguno, que no sea reparable en la sentencia del Tribunal de Justicia del Estado de México, para ante el que ha apelado el Sr. Lic. Gamboa, al ejecutarse en parte la sentencia de primera instancia del interdicto de que se trata, no siendo de tomarse en consideración el perjuicio que se asegura resentirá la Ciudad, por que ese lo evitará el Ayuntamiento conforme a las disposiciones legales citadas, y si por declaración judicial éstas no le favorecieren y se hubiere omitido el carácter de litigiosa a la posesión que se le transmitió, le quedaría al Sr. Lic. Gamboa para evitar el embargo de esas aguas y la responsabilidad consiguiente a sus poderdantes, el recurso que invoca él mismo en su escrito en que interpuso la apelación, fundándose en el art. 959 del Código de Procedimientos civiles, en el supuesto de que se considerase aplicable al caso, relacionándolo con los 591 y 634, con la única diferencia de lo que en él se dispone, atendiendo a su espíritu de que el demandado sería quien tendría que otorgar la fianza de que trata aquel artículo, porque adaptándolo al caso de interdicto de despojo declarado este precedente, obtiene el promovente por ministerio de la ley el derecho de que se le reponga en la posesión objeto de aquél, y a quien le interese que esto no se lleve a cabo, mientras se sustancia la apelación debe otorgar la fianza respectiva.

Queda demostrado que el acto reclamado bajo ningún aspecto considerado, puede tenerse como ejecutoria, según el carácter que le dan a esta las leyes y la doctrina que sobre el particular profesan algunos Señores Magistrados, por lo que puedo ya sin temor de equivocarme sostener que este amparo es

notoriamente improcedente con arreglo al art. 57 de la ley de 14 de diciembre de 1882, por tratarse de sentencia que no ha causado ejecutoria.

Al interponer el Sr. Lic. José María Gamboa el recurso de apelación no lo hizo cumpliendo con la obligación que contrajo con el cuasi contrato de la demanda y contestación, de someterse a los procedimientos marcados por la ley, para la substanciación del juicio, no obstante de que en el escrito respectivo ruega al Juzgado que admita el recurso en los términos y la emplace para continuarla ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de México, pues el único móvil que tuvo fué el de no consentir, con la no interposición del recurso que le da la ley, la sentencia en su contra pronunciada, con sentimiento que le había ineludiblemente cerrado la puerta del recurso de amparo.

Como una prueba de mi aseveración anterior tenemos, que precisamente a los dos días de haber apelado, promovió el recurso de amparo, expresando en el escrito respectivo que el supremo interés, de su parte estaba en que se suspendiera con toda urgencia el acto reclamado, es decir, pretendía a todo trance arrebatarse este negocio de la jurisdicción de los Tribunales comunes, con el fin de que los Tribunales Federales se constituyan en revisores de sentencia dictada por el Juez de 1ª Instancia de Lerma.

Dados los antecedentes referidos era de esperarse que no obtuviese el quejoso la suspensión del acto reclamado, ya que el Juez, tal vez por mero escrúpulo, no se atreviera a desechar de plano por notoriamente improcedente, dadas las constancias de autos, el recurso interpuesto; pero no fué así, pues el Juez de Distrito en extremo complaciente, consideró el caso comprendido en el art. 13 de la ley orgánica de amparo sin fijarse en que no puede existir duda alguna sobre no ser de difícil reparación el daño que se causara al quejoso, dadas las prevenciones expresas y terminantes del Código de Procedimientos Civiles que he dejado citado, pugnando abiertamente la suspensión decretada con la fracción II del art. 12 de la misma ley, que exige como requisito indispensable para decretar la suspensión, que no se siga perjuicio grave a la sociedad *al Estado* o a un tercero, siendo indudable el perjuicio grave que con dicha suspensión se ha seguido al Estado a quien sin causa justificada se le ha arrebatado este negocio de la jurisdicción de sus Tribunales; y al prevenir el artículo siguiente que: «En caso de duda, etc.» se debe entender esa duda limitada a que sea de difícil reparación el daño que se cause, con la suspensión, pero no al perjuicio grave que se origina al Estado, a la sociedad o a un tercero, pues esto no está sujeto a duda y si como en el caso, que es manifiesto el perjuicio grave que se sigue al Estado, no se debe decretar la suspensión, por más que fuera de difícil reparación el daño causado, como he hecho ver, de ninguna manera es de difícil reparación la ejecución del acto reclamado.

Con la suspensión del acto reclamado que obtuvo el quejoso, en mi humilde concepto, de manera indebida, impidió que el Juez de Lerma se ocupara de la apelación interpuesta y de que decidiera previamente, si entre tanto se tramitaba la segunda instancia era de reponerse en la posesión de los manantiales en cuestión al demandante, teniendo para ello en cuenta el traspaso hecho al Ayuntamiento de esta Capital y las disposiciones legales, que para el caso contiene el Código de Procedimien-

tos civiles, y si bien, dados los antecedentes de esta Suprema Corte de Justicia, no creo que pasando por alto la improcedencia del amparo que nos ocupa, entre a examinar si ha habido o no violación de garantías, sin embargo, cumpliendo con el propósito que me formé al pedir en estudio estos autos, voy a examinar la cuestión bajo todos los aspectos que pueda presentar, bajo el supuesto, en mi concepto, inaceptable de que este alto cuerpo considerase procedente el amparo con arreglo al art. 57 de la ley orgánica.

Si nos atenemos a la jurisprudencia que un grupo respetable de este alto cuerpo sigue, tratándose de negocios civiles, desde luego puedo sostener que no se han violado las garantías individuales que enumera el art. 14 de la Constitución, no ya según la teoría mas restrictiva que sobre el particular se sostiene, con arreglo a la cual solamente se viola ese artículo, cuando se aplica una ley retroactiva, cuando no es relativa al caso, o cuando el Tribunal encargado de aplicarla no es el establecido previamente por la ley, sino según la opinión que algunos otros sostenemos conforme a la que, además de aquellos motivos, consideramos que el Juez que sin sujetarse a las formulas tutelares de los juicios o sin la observancia estricta de la ley adjetiva, aplica bien o mal la ley substantiva, no lo ha hecho con la exactitud que exige el art. 14 de la Constitución; y en el caso de que se trata, el Juez de Lerma, sujetándose a los procedimientos detallados por la ley, aplicó ésta conforme a la apreciación que él hizo de las pruebas, y una vez que él hizo esto, la Suprema Corte de Justicia carece en lo absoluto de jurisdicción para apreciar de distinta manera esas pruebas, a fin de aplicar en diverso sentido la ley substantiva, y si tal hiciera, se convertiría saliéndose de su misión en Tribunal revisor del Juez local.

A primera impresión, no dejó de preocuparme en favor del amparo, el título que los Sres. Rafael Chousal y socios obtuvieron del Poder Ejecutivo, sin oposición, durante la tramitación de las diligencias administrativas, y considerando que en efecto ese título les daba cuando menos una posesión precaria, entre tanto el que se creía perjudicado hacía valer su derecho en la forma correspondiente, creía, pasando por alto la cuestión de improcedencia del amparo, de la que como he dicho no se puede prescindir que esa forma no podría ser la de un interdicto de despojo, sino la del juicio plenario de posesión o de propiedad; y como no fué ninguno de estos juicios el que se entabló, me parecía violada la garantía que consigna el art. 14 de la Constitución, porque en realidad no se había observado la ley de procedimientos respectiva; pero salí del error en que me encontraba, cuando vi que en los autos no existe constancia alguna de que la posesión a que les da derecho a los Sres. Chousal y socios el título del señor Presidente de la República, la tomaran con intervención judicial, en cuyo caso, si nadie les hubiera reclamado, no cabría duda que los derechos de tercero que se dejaron a salvo en el título de que se trata, no podrían hacerse valer en la forma de interdicto de despojo, sino que habrían tenido los interesados necesidad de promover el juicio plenario de posesión o de propiedad; y siendo un hecho que en favor de la posesión que alegan los Sres. Chousal y socios, no presentan más que el título expedido a su favor, sin acompañarlo de las diligencias judiciales que se hubieren practicado para adquirir aquélla, no cabe duda que el derecho de tercero puede ejercitarse

valiéndose del interdicto de despojo, a fin de que recuperen los interesados aquello de que han sido desposeídos por un particular de propia autoridad.

La intervención del Juez respectivo para dar posesión a los particulares o Compañías de lo que adquieren por concesión, compra, arrendamiento o en alguna otra forma del Poder Ejecutivo, está prevenida por todas las leyes relativas al caso; ni podría ser de otra manera, pues haciendo el Gobierno todas esas operaciones sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, y encontrándose en muchos casos poseídos los terrenos, manantiales o las minas, etc., que son objeto de esas apreciaciones, se hace indispensable que la posesión se dé por el Juez para que si desde ese acto surge oposición, decida aquél en la vía y forma que corresponda acerca de los derechos que puedan hacer valer los que se creen perjudicados.

Se ha hecho valer por el Lic. Gamboa en favor de la parte que representa, que el contrato celebrado con el Poder Ejecutivo el 31 de enero de 1895, no previene a sus mandantes que respeten cualquier derecho que se alegue a aguas concedidas, sino que se limita a prevenirles que respeten los derechos alegados, *si es que ellos cuentan con ineludible confirmación del Ejecutivo de la Unión*, siendo el texto del artículo citado como sigue: "Los concesionarios o la Compañía que organicen, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales a que se refiere el art. 1º., *siempre que* aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente o en prescripción civil, de más de diez años, *comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de junio de 1888.*"

Ese artículo de ninguna manera autoriza a los concesionarios a tomar la posesión de los manantiales sin intervención judicial y el sentido que deba dársele es de la exclusiva competencia del Juez desde el momento en que se hagan valer derechos de terceros que se consideran perjudicados, pues de lo contrario sería necesario convenir en que ese contrato autorizaba a los concesionarios a que se hiciesen justicia por su mano.

Una vez sometido el negocio a la autoridad judicial en la forma de interdicto de despojo que es lo conducente según se ha hecho ver, está en las facultades de los Tribunales locales declarar la fuerza que deba tener la parte final del artículo referido, dados los términos facultativos y no preceptivos en que está concebido el inciso B del artículo 2º. del Decreto de 5 de junio de 1888 que allí se cita, que es una de las bases que fija el Ejecutivo Federal para que hiciera uso de la facultad de reglamentar el uso público y privado de las vías generales de comunicación; siendo los términos de ese inciso los siguientes: <Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en un favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos o en prescripción civil de más de diez años.>

Existe otra jurisprudencia sostenida en algunos casos, por mayoría de esta Suprema Corte, y es la que consiente que esta respetable corporación se constituya en Tribunal revisor de los Tribunales de los Estados para examinar si han aplicado o no exactamente la ley en sus resoluciones; pero entre los muy estimables Magistrados que dan vida a esa jurisprudencia, se

encuentran algunos que sostienen que aun cuando se trate de sentencia ejecutoria, de la que no conceda la ley local recurso alguno, si esa ejecutoria ha recaído en un interdicto, el amparo es improcedente, porque dicha ejecutoria no tiene el carácter de las que exige el art. 57 de la ley orgánica, supuesto que como su nombre lo indica, aquellas resoluciones son *inter dicere*.

Tiempo es ya de examinar, si conforme a la teoría, bajo cuya sombra todos los litigantes que no obtienen en los Tribunales locales sentencias favorables a sus pretensiones ocurren el recurso de amparo por creer que en ellos se ha violado el art. 14 de la Constitución, aplicándose inexactamente la ley, pudiera prosperar este amparo aun en el supuesto de que se tratara de una ejecutoria de la que no procediera ningún recurso de los establecidos por las leyes locales, o de un acto que se tratara de ejecutar de manera que el agravio que ocasionara no pudiera ya repararse por los Tribunales locales, sustanciándose ante ellos los recursos respectivos.

El quejoso señala como garantías violadas, las consignadas por los arts. 14 y 16 de la Constitución haciendo consistir la primera en que el Juez de Lerma no solamente no aplicó en su sentencia de 22 de septiembre del año próximo pasado exactamente la ley sino que violó hasta la letra de los arts. 223, 225, 226 y 1913 del Código de Procedimientos en materia civil y la segunda, en que habiendo dicho Juez admitido apelación del auto por el que no admitió la recusación sin causa, le faltó jurisdicción desde que se interpuso aquel recurso, según lo ordena el art. 1659 del Código de Procedimientos civiles que dice: «En todos los juicios, interpuesta la recusación sin causa, en los términos prevenidos por esta ley, el Juez recusado se dará por inhibido y previa citación de los interesados, mandará el expediente a quien deba sustituirlo.»

Examinemos uno por uno los artículos del Código de Procedimientos que la parte de los Sres. Chousal asegura no se han aplicado exactamente por el Juez de Lerma en la sentencia objeto del amparo; el 223 dice: «La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho, debe absolver, condenar o declarar sobre el punto o puntos controvertidos».....el 225: «Cuando el actor no probare su derecho será absuelto el demandado,» y el 226: «La sentencia debe pronunciarla el Juez en perfecta congruencia con la demanda.» El cargo de violador de los arts. 1º. y 3º. de los referidos que se hace al Juez, lo contesta de una manera satisfactoria en su informe justificado en los siguientes términos:

«Cierto es que los Sres. Vidal y de la Torre con fecha 3 de enero del corriente año se presentaron a este Juzgado interponiendo el interdicto de despojo manifestando que les habían cortado el agua que nace de «Ajolotes» y que se intentaba cortarles la de «Peñuelas,» habiéndose cortado dichas aguas cerca de los manantiales para ser conducidas por un caño nuevo a la Ciudad de México.»

«En ese mismo escrito manifestaron los Sres. de la Torre que usando del derecho que les otorga el Código de Procedimientos civiles del Estado, y siendo varios los actores, cumpliendo con las prescripciones del mismo Código, nombraban al Agente de Negocios Sr. Mariano Naveda representante legítimo del Sr. Manuel Vidal y le daban facultad lo mismo que el Sr. Vidal para que adicionase o reformase la demanda conforme a derecho.»

«Pues bien, este apoderado, al calce del escrito de demanda y usando de la facultad que le era concedida, manifestó que el interdicto de despojo, o lo que es lo mismo, la demanda, se reducía a pedir la restitución de las aguas que manan de los manantiales «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle,» de que habían sido despojados sus poderdantes.»

«Esta modificación de la demanda, según la facultad que se le daba, era conforme a derecho; y por consiguiente, suponiendo, sin conceder, que los actores hubieran solicitado en su demanda se les declarase dueños al Sr. Vidal de los Molinos Blanco y Prieto y de los manantiales ya referidos, así como a los Sres. de la Torre de la Fábrica de «Río Hondo,» ya no tenía lugar, así como tampoco los demás puntos que se supone mencionaban los actores en la demanda; por consiguiente, ésta quedó reducida a manifestar que se le restituyese a la parte actora el uso de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle.» Este hecho está comprobado en autos y debe obrar en la copia que el solicitante del amparo dice acompañó a su escrito. En consecuencia, si la demanda versó sobre la restitución de esas aguas, la sentencia definitiva no debió extenderse a más de los que se pedía. Esto se decretó en la parte resolutive de la sentencia definitiva de 22 de septiembre último, declarando conforme a la ley:

«1º. Ha lugar al interdicto de despojo.-2º. Restitúyanse a los despojados de las aguas que brotan en los manantiales de los «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle,» y de las que habían estado en posesión.»

El cargo que se hace al Juez, fundado en el art. 225, de no haber absuelto al demandado, no obstante que según el quejoso, el actor no probó su derecho, carece completamente de fundamento, y para desvanecerlo basta leer los bien fundados considerandos de la sentencia recurrida, en lo que el Juez hace un análisis minucioso de las pruebas rendidas, apreciándolas según la facultad que le da el mismo art. 1913 del Código de Procedimientos civiles, señalado por el quejoso como uno de los violados por el Juez, pues previniendo ese artículo que: «También harán prueba plena dos o más testigos contestes: esto es, que convengan en la esencia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho,» se le ha dado exacta aplicación en la sentencia recurrida, los considerandos dicen: «Que en el caso que nos ocupa, el art. 649 del Código de Procedimientos civiles, ordena y manda: que en los interdictos de retener y recobrar la posesión, la demanda debe abrazar únicamente dos puntos: primero, hallarse el reclamante o su causahabiente, en la posesión o en la tenencia de la cosa; y segundo, que ha sido inquietado o perturbado en ella, o tiene fundados motivos para creer que lo será, o que ha sido despojado de dicha posesión o tenencia.

«Que la demanda de los Sres. Vidal y de la Torre está normada a los preceptos legales, y en ella se menciona que han sido despojados del agua que han aprovechado en Río Hondo y en los Molinos Blanco y Prieto; y que este hecho imputado al Sr. Chousal y Compañía, tratan de probarlo con la información de los testigos, agregando varios documentos; pretensión que está conforme a lo preceptuado en el art. 655 del mencionado Código.

«Que recibida la información, los testigos mencionados declararon de absoluta conformidad todos ellos, con el contenido de las preguntas 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, y 9ª. del interrogatorio presentado por la parte actora, cuyas preguntas abrazan los dos puntos antes mencionados, es decir, que los Sres. Vidal y de la Torre han estado hace más de un año en la posesión de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y el «Teponaxtle,» que hace menos de un año a la interposición de la demanda, han sido despojados de dichas aguas por el Sr. Chousal y Compañía, dándoles diverso curso del que antiguamente tenían.

Que lo expuesto por los testigos se corroboró con la inspección ocular y con la confesión de la contraria, puesto que en la diligencia de vista de ojos se hace constar la existencia del nuevo caño, y la parte contraria lo ha confesado así:

Que a mayor abundamiento, el juicio pericial producido por los peritos Señor Ingeniero Miguel M. Zozaya, nombrado por la parte actora, y el Señor Ingeniero Anselmo Camacho, como tercero en discordia, nombrado por el Juzgado, asientan conformes y de toda conformidad que se ha construido nuevamente un caño, que da nueva dirección al curso de las aguas que brotan en los manantiales ya referidos, y además que en el punto de «Ajolotes» hay dos socavones, uno que hoy se dice de «Ajolotes» y el otro a quien se ha dado el nombre de «2 de abril,» pero que en este último se han hecho obras para hacer que el agua que brota del dicho «Ajolotes,» pase al «2 de Abril,» quedando aquél con una producción de agua insignificante, hecho que manifiesta palpablemente la nueva dirección que se ha dado a las aguas, pues aun permitiendo sin conceder, que el punto de «2 de abril» tuviese con anterioridad la agua que hoy da, no está probada por la parte demandada que dicha agua corriese a distinto punto, sino lo contrario se ve que los manantiales, suponiendo los de «Ajolotes» y «2 de abril,» concurrían a un solo caño que llevaba sus aguas a la «Caja repartidora,» lo propio que se verifica en el punto de «Peñuelas,» a cuya agua también se le ha dado distinta dirección de la que antes tenía, hechos demostrados en las actas de visitas de ojos y por el parecer pericial.

«Que si bien los documentos por la parte actora, podrán o no servir para apoyar en el juicio respectivo sus derechos, respecto de la propiedad o plenaria posesión de las aguas referidas, en nada tocan ni dañan a la cuestión propuesta.

Que aun cuando la parte del Sr. Chousal ha manifestado que los testigos presentados de contrario son contradictorios en sus dichos, esta contradicción no es de tomarse en consideración, puesto que esa variedad que se nota al contestar las preguntas, no tocan a la esencia de los hechos, pues éstos solos se reducen a si los Sres. Vidal y de la Torre estaban en la actual posesión de las aguas, y si han sido despojados de ellas; pero no toca ni daña a la justificación de estos hechos, saber quiénes son los dueños por donde pasa el caño, quiénes son sus propietarios, la medida del agua que corre por el caño y otras semejantes que se encuentran en el pliego de repreguntas; pues estos se puede decir que pertenece a accidentes que no son notables en el caso, y aun cuando verdaderamente hay variedad o divergencia al contestar las repreguntas, esto no produce una contradicción en el testigo, ni debe desecharse su dicho, atendiendo a lo determinado en el art. 1912, frac. II, Código de Procedimientos Civiles,

que dice a la letra: Dos o más testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones: frac. II, que sean uniformes: esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes notables, *a juicio del Juez*, del acto que refieren. «El art. 1913 del propio Código, asienta:» también harán prueba plena a dos o más testigos contestes: esto es, que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, *a juicio del juez*, no modifiquen la esencia del hecho: «luego si los testigos presentados han declarado uniformemente, que los Sres. de la Torre y Vidal han estado en la posesión de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y el «Tepo-naxtle» y han sido varios en sus declaraciones, respecto de las repreguntas y estas no se contraen a accidentes notables en manera alguna, vienen a desvirtuar la posesión o tenencia de las aguas por parte de la Torre y de que han sido despojados, es evidente conforme a la ley, que la prueba aducida por los testigos es plena y perfecta.

Que si bien es cierto que la parte demandada, en apoyo de su pretensión presenta un título otorgado por el Supremo Magistrado de la Nación, en que se le hace gracia y donación a la Compañía, del agua que nace de los manantiales ya referidos, también lo es, que ese título, es ley si se quiere, viene sancionando por decirlo así, el sabio principio de que el respeto al derecho ajeno, es la paz; es la mejor garantía del ciudadano y la que guarda sus derechos: esa concesión, esa gracia, dice expresamente: doy las aguas, pero respeto el derecho de tercero, no los ataques; más claro y acomodándome a los principios del derecho, nadie puede ni debe ser despojado, sin que previamente sea oído y vencido en juicio; por consiguiente, y permitiendo sin conceder, que ese título envuelva la tenencia o momentánea posesión de las aguas, ese derecho no pudo ejercitarse sin que previamente se oyese a los terceros interesados, y sin embargo, según esos mismos títulos, se presentó el Sr. Vidal al Ministerio respectivo; luego con anterioridad al presente juicio, ese tercero hizo valer sus derechos. Además, en esos mismos títulos consta, que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, como legítimo representante de los pueblos que componen la Municipalidad, se opuso a que se llevase adelante la usurpación de las aguas y entonces el superior Gobierno obrando con entera buena fe y conociendo que la competencia de ese negocio no le pertenecía por corresponder al otro poder de la Confederación, le manifestó ocurriese a los tribunales a deducir sus derechos.

Que los títulos presentados por la parte demandada, no deben tener lugar en el presente caso, porque tratándose en ellos

de la propiedad de las aguas y no de su simple posesión o tenencia, deben ser desechados en el presente juicio, según lo dispuesto en el art. 629 del Código citado, que a la letra dice: «En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión, único a que debe contraerse el interdicto.»

Por lo expuesto, verán los señores Magistrados, que para conceder el amparo interpuesto por los Sres. Chousal y socios por violación del art. 14 de la Constitución en el presente caso, sería preciso entrar a hacer la apreciación de la prueba testimonial para decidir si la desconformidad de los testigos en los accidentes, modifican la esencia del hecho, calificación que el art. 1913 deja sometida *al juicio del Juez*, y si esta Suprema Corte de Justicia entrase en ese terreno vedado, resultaría que si su juicio fuera contrario al del Juez, fuera de que este Tribunal se constituya en Tribunal revisor de aquél, contrariaría la jurisprudencia establecida sobre que el amparo es improcedente cuando se trata de apreciación de pruebas.

Respecto de la violación del art. 16 constitucional que se alega, me bastará, para patentizar que no existe tal violación, llamar la atención, sobre que el art. 1659, que se dice infringido por el Juez, se refiere a las recusaciones sin causa interpuesta en los términos prevenidos por la ley; y como la de que se trata se interpuso contrariando disposiciones expresas y terminantes de la misma ley, el Juez procedió enteramente arreglado a derecho, desechando de plano como frívolo e improcedente, no perdiendo su jurisdicción para continuar conociendo del negocio porque la apelación del auto en que no dió entrada a la referida recusación, la admitió con arreglo a la misma ley de procedimientos sólo en el efecto devolutivo.

He concluído Señores Magistrados este estudio, en el que, sin que se crea una pretensión de mi parte, creo haber fundado la improcedencia del amparo de que se trata, por no tratarse de un acto ejecutoriado ni conforme a la ley ni a la interpretación que de ésta hacen algunos Señores Magistrados; en cuyo sentido emitiré mi voto, no creyendo por mi parte necesario negar este mismo amparo por no haber el Juez de Lerma violado garantía individual alguna, lo que también en mi humilde concepto he demostrado, supuesto que considero improcedente el amparo referido.

México, Abril 3 de 1897.-*Andrés Horcasitas.*